

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 108

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00022-00  
**Demandante:** María Elena Ramos Palacios  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que si bien en la pretensión segunda persigue la nulidad del acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta de fondo de La Previsora S.A. frente a la petición referente a la devolución de descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales, omite indicar que a partir del octavo inciso de la parte considerativa de la Resolución No. 12691 de 19 de diciembre de 2019 (f. 21) el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronuncia expresamente sobre éste particular, tal como además quedó consignado en el numeral segundo de la mencionada resolución.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha al solamente demandar la Resolución No. 12691 de 19 de diciembre de 2019 en lo referente a la negativa del ajuste pensional, pues si el objeto de sus pretensiones condenatorias es que se ordene el reintegro de los valores descontados en exceso por concepto de aportes en salud, deberá también demandar el acto administrativo contenido en la resolución mencionada, en el entendido que allí se resuelve expresamente la petición que se formuló para tal efecto.

-Para subsanar la parte demandante deberá ajustar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, formulando las pretensiones de acuerdo con el contenido material de los actos administrativos demandados.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **10 días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 de FEBRERO DE 2019.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 109

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00071-00  
**Demandante:** Luís Ernesto Sierra Fontecha  
**Demandado:** UAE Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

**RESUMEN DE LA DEMANDA**

-El Señor **Luís Ernesto Sierra Fontecha**, actuando a través de apoderada judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**.

-En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2018 (fls. 61 a 62), la demandada presentó fórmula conciliatoria sobre la cual la demandante, asistiéndole ánimo conciliatorio, solicitó algunas aclaraciones, razón por la cual y para el efecto se suspendió la audiencia.

-El 11 de febrero de 2019, continuó la referida audiencia (fl. 74), donde la parte, demandante una vez corrido el traslado de la respuesta de la entidad con las aclaraciones requeridas, aceptó sin reparo alguno la fórmula de la conciliación presentada por la demandada, por lo que mediante auto de sustanciación No. 140 (fl. 74 reverso) se dispuso resolver por escrito sobre la viabilidad de aprobar la conciliación a que llegaron las partes.

**PRETENSIONES**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 849 de 2017 (fls. 11 a 13), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declarara que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y

dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, 29 de agosto de 2017 (fls. 14 a 18), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

## **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

En la continuación de audiencia inicial el **11 de febrero de 2019**, continuó la referida (fl. 74), donde la parte demandante había ya revisado la liquidación aportada por la entidad demandada como fórmula conciliatoria y su ajuste, la cual fue aceptada sin reparo alguno, en los siguientes términos.

**DEMANDANTE:** **Luís Ernesto Sierra Fontecha**, a través de apoderada judicial<sup>1</sup>.

**DEMANDADO:** UAE de Bomberos, mediante apoderada judicial<sup>2</sup>.

### **DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:**

a) El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 849 de 2017 (fls. 11 a 13), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declarara que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, 29 de agosto de 2017 (fls. 14 a 18), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

b) La demandada que por unanimidad y conforme lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UAE de Bomberos en liquidación allegada<sup>3</sup>, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-La petición reclamando el reconocimiento, fue presentada el **29 de agosto de 2017** (fls. 14 a 18).

-El demandante registra como fecha de retiro del servicio, a partir del **1 de diciembre de 2017** (fl. 65).

-La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2018 (fl. 22).

---

<sup>1</sup> Fl. 10

<sup>2</sup> Fl. 48

<sup>3</sup> Fls. 64 a 67, 76 a 76, 78 a 79.

-La liquidación comprende el periodo del mes de **29 de agosto de 2014 al 30 noviembre de 2017** (fls. 64 a 65).

-Los compensatorios fijados en el literal e, del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, no se tienen en cuenta en la liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, ya que se considera que si el empleado público trabaja 24 horas y descansa otras 24, estos ya fueron compensados.

-La operación matemática refleja que se tomaron como base las 190 horas legales de que trata el Decreto 1042 de 1978, y se confrontaron con las horas laborales reales, y a esa diferencia que resultó se liquidó en recargos nocturnos/diurnos, horas extras nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, conforme a los porcentajes que establece la misma norma que son, 35 %, 200%, 235% (fls. 65 a 66).

-Valor total a favor del demandante horas extras, recargos: \$25.750.051

-Valor total a favor del demandante por concepto de cesantías: \$2.300.376, esto con fundamento en los artículos 13, 33, 45 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

-Valor total, horas extras, recargos, cesantías: **\$28.050.427** (VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE)

-Se advirtió que de los saldos positivos que resultaren, **no se reconocerían intereses moratorios, ni indexación.**

-El término para cancelar los valores positivos que se adeuden será de **diez (10) meses.** Los cuales se contarán **a partir de la fecha del auto a la aprobación judicial de la conciliación.**

**DE LA CONCILIACIÓN:** El demandante **ACEPTÓ** la propuesta.

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO:** La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: **a).** Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **d)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

## CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>4</sup>.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>.

## EL CASO CONCRETO

### a. Representación de las partes.-

La parte demandante está representada legalmente por la abogada **Catalina María Villa Londoño**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 10) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y es quien ha asistido a las audiencias.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Melissa Martínez Castañeda**, a quien le fue otorgada sustitución por el apoderado principal, abogado **Juna Pablo Nova Vargas** (fl. 35), abogado principal también reconocido, y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>6</sup>, por tanto se encuentra también acreditado.

### b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

<sup>6</sup> Fl. 35

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 849 de 2017 (fls. 11 a 13), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declare que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, 29 de agosto de 2017 (fls. 14 a 18), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

**c. Caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

**d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-**

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el 29 de agosto de 2017, de extensión al hoy demandante de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2015, y en consecuencia (i) declarar que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, 29 de agosto de 2017 (fls. 14 a 18), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica (copia folios 14-18 ).
- Resolución No. 849 de 2017 por la cual se niega la anterior solicitud (copia folios 11-13).
- Constancia y acta de audiencia de conciliación extrajudicial (folios 19-20).
- Antecedentes administrativos del demandante (copia 54 CD).
- Planilla y certificación de liquidaciones de horas extras, recargos, reconocimiento de cesantías del hoy demandante, del período comprendido entre el 29 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017 (folios 64 a 65).

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la fórmula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos (folios 66-67).

- Respuesta de la Secretaria Técnica del mismo Comité, a los interrogantes planteados por la parte demandante con relación a la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad, como el pago de los compensatorio, el por qué del período que se tiene en cuenta para liquidar, etc. (folios 75 a 79).

**e. Conciliación no Viole La Ley.-**

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>.

La **jornada ordinaria** de trabajo para los empleados públicos del nivel territorial corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el norma, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras, donde debe hacerse la advertencia que, el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial. La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es **trabajo suplementario** por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

Los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos, y regulan lo atinente a la **jornada extraordinaria**. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente. (ii) Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita. (iii) Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas. (iv) No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales. (v) Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas. (vi) Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago, y (vii) Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala respecto al **trabajo ordinario en días dominicales y festivos**, que el mismo debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una remuneración del 200%, conforme al porcentaje empleado por la

entidad demandada.

De lo anterior, para el caso de los empleados públicos de la UAE de Bomberos, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951 por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

1. Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial de estos funcionarios, y en esos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.
2. Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición. Aunado a ello, se destaca que para la fecha de vinculación del actor **-18 de marzo de 1984** (fl. 54 archivo C1)- se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2017<sup>8</sup>, determinó que el establecimiento de una jornada especial de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13)

por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso, no obstante, como se dejó expuesto, el Decreto 388 de 1951 no se ocupó de regular la jornada especial del cuerpo de bomberos en las condiciones indicadas.

Se tiene que un empleado público de la UAE Bomberos trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces éste laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

En este caso las partes han conciliado **el pago de los recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, del período comprendido entre el 29 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la petición se elevó el 29 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017, pues reporta que el accionante se retiró del servicio a partir del 1 de diciembre de 2017. Así mismo de dicho reconocimiento, también se generaron saldos a favor por conceptos de cesantías, que sumados, dan un total de valor positivo a pagar de \$28.050.427. Al haber accedido a reconocer y pagar los valores pendientes por **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

En cuanto al acuerdo sobre la indexación y no pago de intereses moratorios, en tanto que estas tienen como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>9</sup>.

**f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar los **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras y cesantías**, y como tal es la obligada a liquidarlos en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción trienal, Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia<sup>10</sup> y en consonancia con los Decretos 3135 de 1968 artículo 41 y 1848 de 1969 artículo 102.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 29 de agosto de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste (fls. 14 a 18), pero sólo por 3 años, por ende es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo reconocido, liquidado y pagado por concepto de **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras y cesantías** sea a partir de **29 de agosto de 2014**, por haber prescrito los anteriores valores, tal como lo hizo la entidad demandada<sup>11</sup>.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial celebrada en éste Despacho, entre el señor **Luis Ernesto Sierra Fontecha** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.200.784** y la **Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite **“DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN”** de la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (CE-SUJ2 No. 5 de 2016).

<sup>11</sup> Fol. 81 a 92.

**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

DIVULGADO

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 136

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00367-00  
**Demandante:** Wilson Javier Rojas  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 de marzo de 2019 a las 3:30 pm** en la Sala de Audiencias que para el efecto asigne la Oficina de Apoyo.
2. Reconocer personería a la abogada **Deisy Eliana Peña Vaderrama**, como apoderada principal del **Ministerio de Defensa**, conforme al poder conferido. (fl. 36).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 137

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00281-00  
**Ejecutante:** Gladys Alarcón Pinto  
**Ejecutada:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales para la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

Requiere

Sería el caso resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, pero se advierten dos circunstancias que imponen requerir a la parte actora y a la ejecutada para que alleguen documentos.

-La primera es que se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento diecinueve millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos (\$119.369.366), por concepto de valores en los factores ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia **los cuales eran, según la ejecutante, los de los años 2000 al 2001**, pero el poder conferido a la apoderada de la parte actora (fl. 1) resulta insuficiente para dicho efecto, pues según se lee en el mismo únicamente lo fue para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de los fallos del 28 de febrero de 2013 y 28 de febrero de 2017, razón por la cual la parte actora debe allegar poder que faculte a su apoderada para reclamar el otro concepto.

-La segunda es que para estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago, es indispensable que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegue copia de las liquidaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo, junto con los documentos fundamento de las mismas y comprobantes de valores pagados y fechas exactas de pago.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- Conceder a la parte actora el término de 10 días para que aporte poder que faculte a su apoderada para reclamar los valores de que trata la pretensión del numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda (fl. 50).

2.- Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue los siguientes documentos:

-Copia de los documentos con base en los cuales efectuó la liquidación que arrojó el monto de la mesada pensional reconocida a la señora ALARCON PINTO GLADYS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.495.785, mediante la Resolución No. RDP 039211 del 17 de octubre de 2017, junto con los documentos donde consten las operaciones aritméticas realizadas para el efecto.

-Copia de los documentos que acrediten los valores y fecha de pago efectivo de las sumas reconocidas a la demandante en virtud de dicho acto.

-Certificación de la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada liquidada en dicho acto, de la fecha exacta de pago del retroactivo, de la indexación y de los intereses moratorios, según lo ordenado en los numerales tercero, octavo y noveno del resuelve del mismo acto y de las sumas efectivamente reconocidas y pagadas a la nombrada demandante por cada uno de tales conceptos.

-Copia de las liquidaciones (documentos donde consten las operaciones aritméticas) realizadas para determinar las sumas a pagar a la demandante por cada uno de los conceptos ya dichos, junto con los documentos fundamento de las mismas.

3.- Ordenar a la **parte demandante** que en retire, radique y acreditar la entrega del oficio en su destino, todo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

1477 11x10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 138

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00213-00  
**Demandante:** Martha Electicia Neva Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Corre traslado documentos y concede término para presentar alegatos**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes presentaron alegatos dentro de la audiencia inicial celebrada el 01 de febrero de 2019<sup>1</sup> sin conocer el contenido de la prueba documental decretada para mejor proveer, se **DISPONE**:

1. Correr traslado de la prueba documental allegada para mejor proveer el 18 de febrero de 2019, visible a folios 72 a 74, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.
2. Vencido el término anterior conceder a las partes y al Ministerio Público, el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

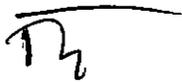
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 61

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters, possibly 'M' and 'L', with a horizontal line above it.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 139

**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00297 00  
**Demandante:** Ricardo Reinoso Díaz  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección actuando como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 23 de noviembre de 2018, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 23 de noviembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 140

**Radicación:** 11001-33-35-702-2014-00188 00  
**Demandante:** Nelson Humberto Lancheros Avellaneda  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 26 de octubre de 2018, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 19 de julio de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 182).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 141

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00025 00  
**Demandante:** Lucy Stella Rico Rivas  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP -  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 03 de diciembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 31 de julio de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 142

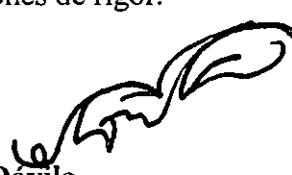
**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00278 00  
**Demandante:** Angélica Patricia Romero Bermudez  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de noviembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 24 de abril de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 143

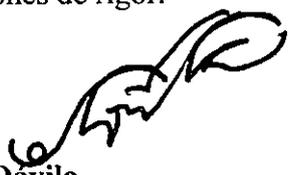
**Radicación:** 11001-33-35-702-2014-00143-00  
**Demandante:** María Eugenia Rojas Villamil  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

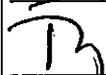
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 27 de junio de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 144

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00562 00  
**Demandante:** Nohora Herlinda Barrera Ortiz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

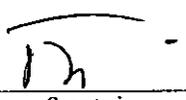
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de diciembre de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 23 de noviembre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 145

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00303 00  
**Demandante:** Juana Clemencia Montenegro Aldana  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de noviembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 11 de mayo de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 191 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 146

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00493-00  
**Demandante:** Otto Yerson Obando Suárez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 871 del 3 de diciembre de 2018 (fls. 79 a 80), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (numeral 3 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

1493 1130

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 147

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00446-00  
**Demandante:** Ana María Vásquez Guantiva  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del 3 de diciembre de 2018 (fl. 71) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

2. Conceder el término de 3 días al abogado **Carlos José Mansilla Jauregui**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 148

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00544-00  
**Demandante:** Ronnie Alexis Maigual Muñoz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, esta indica que vencido el término que se otorgó en audiencia de pruebas celebrada el **8 de febrero de 2019** (fls. 187-188) a la parte actora, para darle trámite al Despacho Comisorio ordenado en la misma para la recepción de la declaración del señor Javier Quiñones Villegas, no se retiró el oficio No. J-056-2019-135 (fl. 191) ni se acreditó el recibido en dicho establecimiento.

También se encuentra que el apoderado de la parte accionante acreditó la remisión de la citación al Comandante de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano para la comparecencia del testigo Franklin Ariel Siza Ramírez (fl. 195-196).

Teniendo en cuenta lo anterior, se DISPONE:

1. Abrir incidente de sanción en contra del apoderado de la parte actora **Carlos Alirio Parra Parra** identificado con cédula de ciudadanía 4.122.400, por incumplimiento de la orden de darle trámite al Despacho Comisorio ordenado en audiencia de pruebas celebrada el **8 de febrero de 2019** y retiro del oficio No. J-056-2019-135 para el efecto, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio del cumplimiento de la orden dada.

2. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico carluis20032003@yahoo.es (fl. 194).

3. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al apoderado de la parte accionante **Carlos Alirio Parra Parra** identificado con cédula de ciudadanía 4.122.400, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado.

4. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrédese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

5. Previamente a dar aplicación al inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso, requerir al Director de Talento Humano de la Policía Nacional **Álvaro Pico Malaver**, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe y acredite al Despacho si puso en conocimiento del declarante Franklin Ariel Siza Ramírez el Telegrama No. 003 del 15 de enero de 2019, radicado en esa dependencia el 16 de enero de 2019 (fl. 196), y si conoce las razones de inasistencia del mismo a la diligencia para la que fue citado por su intermedio.

Para tal efecto, se concede el término de 5 días al apoderado de la parte actora para que retire el oficio respectivo y acredite el radicado en la dependencia antedicha.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 149

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00236-00  
**Demandante:** Luís Jairo Tarquino  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el 01 de marzo de 2019 a las 10:45 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegara **(i)** Copia íntegra del expediente pensional de la demandante. (fl. 50-51).

-A través de dependiente judicial la apoderada principal de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2019-0085 de fecha 01 de febrero de 2019 (fl. 54) y acreditó la radicación en su destino hasta el 18 de febrero de 2019 (fl. 58), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

-No obstante lo anterior, como quiera que aún no se encuentra vencido el término concedido a la entidad requerida para dar respuesta al oficio librado, se reprogramará la audiencia de pruebas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **01 de abril de 2019 a las 10:30 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Requerir nuevamente a la Secretaria de Educación de Bogotá **Claudia Puentes Riaño**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, de respuesta al requerimiento realizado a través de Oficio J-056-2019-0085, radicado el 18 de febrero de 2019, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Nelly Díaz Bonilla**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 150

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00129-00  
**Demandante:** Sandra Patricia Puentes Torres  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Postpone Continuación Audiencia Inicial**

Revisada la actuación se observa que el **4 de febrero de 2019** se suspendió la audiencia inicial y se fijó el día **4 de marzo de 2019** a las 3:00 p.m. para continuarla, con el fin de que la parte requerida allegará la documental solicitada para resolver la excepción propuesta por la demandada. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en memorial del 18 de febrero de 2019 (fl. 142), se **DISPONE**:

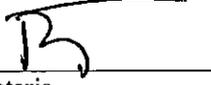
1. **POSPONER** la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **01 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de éste auto, allegue certificado de existencia y representación legal no mayor a treinta (30) días de expedición, de la (s) cooperativa (s) cuya integración solicita.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 151

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00168-00  
**Demandante:** William David Malagón Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

- Se encuentra fijado el 4 de marzo de 2018 a las 12:00 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso.

- El oficio del folio 129 da cuenta del traslado el 7 de febrero de 2019 del oficio de este Juzgado No. J-056-2019-092 del 4 de febrero del mismo año (fl. 124) al Mayor Oscar Andrés Rivera Rojas, Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, sin que se tenga respuesta al mismo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **5 DE ABRIL DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra del Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional Mayor **Oscar Andrés Rivera Rojas**, por incumplimiento de la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-092 del 4 de febrero de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso - CGP. En su defecto, según el artículo 292 *ibidem*.

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

6.- Ordenar a la parte actora que retire y radique en su destino los oficios dirigidos al incidentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 28 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---